

# LAS VISITAS VIRTUALES DEL PROGENITOR NO CUSTODIO EN ACCIONES DE DIVORCIO (PUERTO RICO)

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente, Puerto Rico

## *I. Introducción*

La tecnología nos arropa. No hay duda de que cada día invadirá nuevos campos.

Su aplicación en el Derecho, particularmente de familia es, a pasos agigantados, contundente.

En este ensayo examinamos las “visitas virtuales” de un progenitor – padre y madre – no custodio en acciones de divorcio.<sup>1</sup>

### Las “visitas virtuales”

Las “visitas virtuales” (“virtual visitation”) son también llamadas “visitas por computador” (“computer visitation”), “visitas por internet” (“internet visitation”), “visitas electrónicas” (“electronic” or “e” visitation”) y también “visitas cibernéticas” (“cybernetic visits or visitation”).

En el Derecho de familia significa el medio por el cual el progenitor, padre o madre, no custodio, en un divorcio, se relaciona con su/s hijo/s vía

---

<sup>1</sup> Como parte integral de la patria potestad (art. 152 CCPR, enm. 1976, 31 LPRA 591), existe la figura de la custodia, que puede ser compartida, y que conlleva el deber de tener físicamente a los/las hijos/hijas en su compañía. El progenitor no custodio tendrá derecho a relacionarse con el menor en la forma y manera en que el tribunal determine. Arts. 152 y 107 CCPR 31 LPRA 591 y 383. *Sterzinger v. Ramirez*, 116 DPR 762 (1985), *Centeno v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977). Véase, el capítulo IX: Patria potestad, en el tomo 2: *Derecho de Familia*, por Pedro F. Silva-Ruiz y John L. de Passalacqua en “*Derecho de las Personas y de la Familia en Puerto Rico*”, Equity Publishing Co. / Butterworth Legal Publishers, New Hampshire, Conn., USA, 1991, pp. 549-661.

medios electrónicos, tales como las video conferencias y los correos electrónicos (e-mails).<sup>2</sup>

Las “visitas virtuales” no constituyen un medio sustituto para el contacto personal – persona a persona, cara a cara – entre los hijos/hijas y sus progenitores. Complementan, pero no reemplazan o sustituyen, las relaciones entre padres e hijos.

## *II. Notas sobre el desarrollo de las “visitas virtuales” en el derecho estadounidense*

El caso que hizo conspicuo, que expuso a la luz pública debido a su difusión por los medios de comunicación social, las “visitas virtuales” (“virtual visitation”) fue *McCoy v. McCoy*,<sup>3</sup> en el año 2001. En apretado resumen, se trataba de una pareja divorciada, con una hija impedida (hemipléjica) por haber sufrido una apoplejía,<sup>4</sup> cuya custodia fue concedida a ambos progenitores y la custodia física a su madre. Ella deseaba trasladarse del estado de Nueva Jersey al de California, debido a la obtención de un trabajo mejor remunerado como diseñadora gráfica independiente (freelance)

---

<sup>2</sup> También se incluyen los “web-cam”: “is a video camera that feeds its image in real time to a computer or computer network. ...a webcam is generally connected by a USB cable, FireWire cable or similar cable. / Their most popular use is the establishment of video links, permitting computers to act as videophones or videoconference stations. The common use as a video camera for the World Wide Web gave the webcam its name...” (Wikipedia).

Igualmente se incluyen los “video-phones”: “a telephone with a video display, capable of simultaneous video and audio for communication between people in real-time. Videophone services provided the first form of videotelephony, later to be followed by videoconferencing, webcams, and finally high-definition telepresence...” (Wikipedia).

<sup>3</sup> *Kyron McCoy* (Kyron Henn-Lee) v. *Tomas J. McCoy*, 764 A. 2d 449 (2001), 336 N.J. Super. 172 (2001). En otros estados, casos sobre el mismo tema al de *McCoy*, “visitas virtuales”, habían sido discutidos, pero ninguno fue conocido públicamente.

<sup>4</sup> Stroke: apoplejía (Medical; *Diccionario Velázquez*)

realizando consultoría para compañías relacionadas con la internet (web sites). El tribunal denegó autorización para el traslado de la hija, de nombre Katherine. Fue entonces que se le planteó al tribunal la posibilidad de las “visitas virtuales” del padre (que permanecería en Nueva Jersey) con su hija, en California.<sup>5</sup>

Por otras razones que no tenemos que examinar en este momento, el caso fue devuelto para recibir prueba adicional sobre algunos aspectos. Entretanto, el tribunal significó: “(c)reemos que la sugerencia de la demandante de la utilización del internet para aumentar las visitas fue tanto creativa como innovadora.”<sup>6</sup>

En el caso de *Hernández-Mora v. Jex*, también del año 2001, en un tribunal federal radicado en el estado de Colorado, los progenitores acordaron resolver sus disputas permitiendo que el niño pequeño y el padre vivieran en España, mientras que la madre permaneciera en los Estados Unidos de América. El acuerdo comprendía, entre otros, que el padre proveyese un computador apropiado y plan de servicios para la madre antes que el niño y el padre se trasladasen o mudasen a vivir a España; pagara para la creación de un sitio en internet (website) para que niño y madre pudieran comunicarse,

---

<sup>5</sup> “...plaintiff proposed building a web site, which would include the use of camera-computer technology to give defendant, his family and friends, the ability to communicate directly with Katherine on a daily basis and review her school work and records. Defendant would be afforded daily face-to-face communication with Katherine, albeit through an electronic medium.” (a la pág. 451-2; 764 A. 2d 449, 451-2 (2001)).

<sup>6</sup> Traducción; a la pág. 454.

transmitirse retratos, asegurando, además, la protección de la privacidad de la madre.<sup>7</sup>

Los acuerdos para las “visitas virtuales” (“internet visitation”) pueden ser en términos generales o ricos en detalles, dependiendo de las cuestiones que quieran tratarse. Más que conveniente es que comprendan como se pagará por el servicio de internet y “DSL line or greater quality bandwidth be required.”<sup>8</sup> No debe haber duda de que dichos acuerdos deben de constar por escrito.

Hay consenso entre los concedores de esta materia, de que las “visitas virtuales” deben ser/son adicionales, pero no sustitutas del contacto personal.<sup>9</sup>

### *III. Las “visitas virtuales” en el derecho puertorriqueño*

Un juez de instancia podría ordenar las “visitas virtuales”, a petición de parte, sin necesidad de legislación. Pero no todos los jueces están necesariamente al tanto/al día de los avances tecnológicos disponibles en el mercado. Así, resulta preferible optar, mediante legislación, por esta alternativa con el propósito de asegurarse de que todo juzgador tenga

---

<sup>7</sup> Véase, L. Rosen, *Virtual Visitation* (en internet: [www.rosen.com/childcustody/articles/virtualvisitation](http://www.rosen.com/childcustody/articles/virtualvisitation)) (visitado 28 mayo 2013).

<sup>8</sup> DSL – asymmetric digital subscriber line (ADLS). DLS services is delivered simultaneously with wire telephone services on the same telephone line. (Wikipedia).

<sup>9</sup> Entre otros, véase, Rosen, citado; Kimberly R. Shefts, *Domestic Relations Law Virtual Visitation: The Next Generation of Options for Parent – Child Communication* (en internet: [www.americanbar.org/newsletter/publications/gp\\_solo\\_ma...](http://www.americanbar.org/newsletter/publications/gp_solo_ma...)) (visitado 28/mayo/2013); Sara Gottfried, *Virtual Visitation: The Wave of the Future in Communication between Children and Non-Custodial Parents in Relocation Cases*, 36 Family Law Quarterly 475 (2002).

conocimiento de esta vía, al igual de que los abogados estén en una mejor posición para hacer recomendaciones a sus clientes.<sup>10</sup>

En Puerto Rico se aprobó la “Ley de Visitas Virtuales”, núm. 264 de 25 de septiembre de 2012, vigente desde esta misma fecha. Se originó como el Proyecto del Senado (P. del S.) 1961.

La ley es corta; consta de tan sólo siete (7) artículos. Desde el art. 1 sobre el título (Ley de Visitas Virtuales) hasta el art. 7 sobre su vigencia (ya indicada: 25 de septiembre de 2012). El art. 6 es la clausula de separabilidad que es aquella que dispone que si alguna parte de la ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal, el resto de la ley no quedaría afectada y continuaría vigente.

Así, pues, que son los art. dos (2) (definiciones); tres (3) órdenes judiciales sobre comunicaciones electrónicas; cuarto (4) costos del equipo y quinto (5) propósito, los que le dan cuerpo a la ley.

Antes de continuar con el análisis detallado de las disposiciones de la ley, conviene mencionar algunos documentos, como los informes de las Comisiones legislativas. Ellos forman parte del Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, de particular utilidad para el intérprete.

En la Cámara de Representantes se emitió un informe favorable para la aprobación del P. del S. (Proyecto del Senado) 1961,<sup>11</sup> que se convirtiera en la

---

<sup>10</sup> En los EE UU ocurrió igualmente. Ver, además, el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 264 de septiembre de 2012.

<sup>11</sup> El Informe es del 22 de junio de 2012 y fue rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, 9 pp.

Ley 264 de 2012. Se hace eco de ideas que ya hemos expuesto, como por ejemplo: que son muchos los padres no custodios que, por distintas razones, la distancia, entre otras, no pueden tener suficiente contacto directo con sus hijos; no se trata de sustituir el contacto personal, sino complementarlo/suplementarlo; no es un recurso alternativo, desechándose el contacto personal; alude al caso *McCoy, supra*.

En el Senado también se rindió un informe favorable para la aprobación del P. del S. 1961.<sup>12</sup> Hace hincapié de que la idea no es sustituir el contacto personal entre progenitor e hijo/a, sino suplementar las visitas actuales; les denomina “visitas virtuales o cibernéticas”; menciona el caso *McCoy, supra* y describe las “visitas virtuales” como “herramientas de comunicación electrónica... La idea es suplementar el contacto directo, nunca sustituirlo.” (p. 2).

Volviendo a la referida Ley 264 de 2012, estudiamos sus disposiciones.

Así, el artículo dos (2) trata de las definiciones. Por “comunicaciones electrónicas” se “significa contacto directo utilizando herramientas como teléfonos, correos electrónicos, webcams, equipo de video conferencia u otra tecnología, utilizando el “internet” o cualquier otro medio de comunicación que

---

<sup>12</sup> El Informe es del 23 de junio de 2011 y fue emitido por las Comisiones de lo Jurídico Civil, Educación y Asuntos de la Familia.

En el expediente de la medida legislativa – P. del S. 1961, Ley 264 de 2012 – que obra en los archivos de la 16ta. Asamblea Legislativa, hay varias comunicaciones, que no vamos a particularizarlas, apoyando que el proyecto de ley se convirtiese en ley.

suplemente el contacto cara a cara entre un padre o madre y su hijo o hija menor de edad.”

Nada que comentar; ya que en ocasión anterior lo hemos hecho.

El artículo tres (3) versa sobre las órdenes judiciales para la expedición de comunicaciones electrónicas. Dispone que: “(U)n tribunal podrá ordenar comunicaciones electrónicas entre un padre o madre y su hijo o hija menor de edad. El tribunal deberá considerar: (a) si es en el mejor interés del menor; (b) la disponibilidad del equipo necesario; (c) el historial de conducta previa de violencia doméstica y de uso de sustancias controladas del padre o la madre; y (d) cualquier otro factor que estime pertinente. /El tribunal establecerá las guías para la comunicación electrónica, de ser necesarias.”

A su vez, el artículo cuatro (4) se refiere al costo del equipo. Ordena: “(S)i el tribunal estima que uno o ambos padres tendrán que incurrir en costos adicionales para cumplir con la orden, el tribunal podrá asignar los gastos necesarios para la comunicación electrónica, tomando en cuenta la situación económica del padre y la madre./ Si el tribunal ordenara a la persona no custodia que solvente el costo del equipo necesario para establecer el contrato virtual o cibernético con el (los) menor(es), de acuerdo a sus recursos económicos, el costo de dicho equipo no podrá considerarse en el proceso de

fijar o modificar una pensión alimentaria, a tenor con las Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias de Puerto Rico...”.<sup>13</sup>

La finalidad es transparente: que el costo del equipo para establecer el contacto virtual no se deduzca de la cantidad a pagarse por pensión alimentaria.

Y, finalmente, el artículo cinco (5), sobre el propósito, ordena que “(L)a comunicación electrónica será utilizada exclusivamente para suplementar el contacto personal directo, entiéndase cara a cara, y de ninguna manera para sustituir el mismo. El tribunal no considerará el que haya disponibilidad de la comunicación electrónica como un factor exclusivo al considerar la relocalización del padre o la madre que tiene la custodia del menor. Disponiéndose que, el contacto virtual de la persona no custodia sobre el (los) menor(es) no será considerado para efectos de reclamar un ajuste a la pensión alimentaria...”.

#### IV. *Conclusión*

Nuestra sociedad es altamente divorcista. Además, hay mucha movilidad desde y hacia la isla. Esto es muy cierto en Puerto Rico, que por su condición de isla, pequeña, invita al traslado o mudanza (relocalización) a los Estados Unidos continentales, por varias razones. El número de madres

---

<sup>13</sup> Véase, la Ley núm. 5 de 30 de enero de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores”.



custodias de menores de edad es elevado. El número de familias desunidas es considerable.

Por ello, las visitas virtuales entre progenitor – padre o madre – no custodio, con sus hijos menores de edad distantes es no solo deseable, sino muy convincente.

PFSR©2013